

de soberanía o independencia pueden existir u ocurrir entre países que no son fragmentos de una misma entidad, miembros de un mismo cuerpo, partes de un solo todo, y que no existen sino para el sueño de la reconstitución de la unidad nacional como una sola ribera en la ansiedad del peligro extranjero, del peligro cada vez más próximo, más audaz y más aterrador de los Estados Unidos? ¿No es un sarcasmo insufrible que se hable de existencia soberana e independiente y de cuestiones de honor e intereses vitales, en esta forma y en estas circunstancias, tratándose de gobiernos que han abdicado ante Washington su soberanía, su independencia, su honor y sus intereses vitales y a quienes Washington maneja como muñecos mecánicos?

Lo que estas absurdas y desvergonzadas excepciones y salvedades en estos tratados significan en buena lógica es que subsiste el recurso y el azote de la guerra entre los países centroamericanos, que los tratados dejan de par en par abiertas las puertas de la barbarie militar como árbitro verdadero, final y definitivo en las relaciones políticas de los países centroamericanos entre sí. Pero en los enredos del imperialismo la lógica es mentira como todo. Con estas limitaciones y sin ellas no habrá guerra en Centro América mientras no esté en los intereses de Washington que haya allí guerra, como hubo guerra en Nicaragua en 1910 porque convenía a Washington que la hubiera, y la hubo con el apoyo de Washington y de algún país centroamericano cómplice de Washington, como Guatemala; y con estos tratados y sin ellos la sola verdad es que Washington es el real y verdadero árbitro de la paz y de la guerra en Centro América. Como en la Convención para el establecimiento de tribunales de investigación, las excepciones del artículo primero en la jurisdicción arbitral del Tribunal Internacional que en tierra a la difunta Corte de Justicia Centroamericana, no tienen más explicación que el celo con que Washington guarda sus intereses imperialistas adquiridos en Nicaragua por medio de la intervención, la invasión y la traición.

No valía la pena de matar la Corte de Justicia y darle un sustituto, si por esta descarada operación del imperialismo no quedara eliminada en absoluto toda posibilidad de una repetición de la historia. El imperialismo de Washington no quiere más conflictos legales o jurídicos en Centro América, después de su desastrosa experiencia con la Corte de Justicia; y para tener las manos libres y asegurar la completa irresponsabilidad de sus desmanes, sus atentados y sus crímenes en aquella región, ha reunido en la capital del imperio esta conferencia de borregos oficiales centroamericanos y les ha hecho firmar estos tratados que protegen contra toda acción judicial o legal el pacto de los bandidos de Granada con los filibusteros de Washington, conocido con el nombre de tratado Bryan-Chamorro, y priva de toda arma moral o legal de defensa o reivindicación a las futuras víctimas del imperialismo en casos como el de Nicaragua o de otra índole cualquiera.

• •

No somos fetichistas de la Corte de Justicia Centroamericana creada por los tratados de 1907. Comprendemos y reconocemos los defectos e inconvenientes de que probó adolecer en la práctica esta institución en su organización. La mente de los creadores de la Corte fué la constitución de un tribunal independiente de los cinco gobiernos y con jurisdicción sobre estos gobiernos. Los miembros de la Corte eran nombrados por el Poder Legislativo de cada Estado. Pero en la práctica no pudo conseguirse en todos los casos que los jueces obraran como jueces y no como representantes de sus respectivos gobiernos, a pesar de que, con sabia previsión, la Con-

vención que estableció la Corte decía en su artículo trece: «La Corte Centroamericana de Justicia representa la conciencia nacional de Centro América, y de consiguiente los jueces que componen el Tribunal no se considerarán impedidos de desempeñar sus funciones por el interés que las repúblicas a que deben su nombramiento tenga en algún caso o cuestión.»

En su obra, *The Five Republics of Central America* (New York, Oxford University Press, 1918) Dana G. Munro, dice (pa. 222 23): «En la decisión de la demanda de Honduras y Nicaragua contra Guatemala y El Salvador en 1908, cuatro de los jueces de los cuatro Estados interesados votaron... del lado del país que los había nombrado. La creencia general de que el dictado de los gobiernos interesados más bien que los hechos evidenciados en el proceso, había determinado la decisión de esta cuestión, perjudicó a la Corte y contribuyó mucho a privarla de la confianza pública. Su independencia sufrió otro grave golpe como resultado de su acción en otra cuestión tres años después de la revolución en Nicaragua. El Gobierno que sucedió a Zelaya suspendió el pago de las sumas con que debía contribuir al sostenimiento de la Corte, en la que aún actuaba el juez nombrado por la anterior administración. Los sueldos de los jueces, según la convención que fundó el tribunal, debían ser abonados por el tesoro de éste, formado por un fondo general con la contribución de todos los Estados. De este modo la Conferencia había esperado establecer la independencia financiera de los jueces respecto a sus gobiernos... pero la repulsa de Nicaragua a pagar su cuota fué considerada como equivalente al retiro del sueldo de su juez, que fué así forzado a separarse temporalmente de la Corte, y este cuerpo, en lugar de convocar al suplente conforme a la constitución, admitió a un nuevo Magistrado nombrado por el Gobierno conservador de Nicaragua. Este acto desilusionó por completo a los que habían esperado que la Corte estaría por encima de los partidos políticos y sería independiente de presión exterior, pues estableció la dependencia de los jueces respecto a los gobiernos que los nombraban y constituyó un reconocimiento por el Tribunal mismo del hecho de que sus miembros eran representantes de la administración en el poder en sus respectivos países antes que magistrados cuyo término estaba asegurado contra cambios políticos por el período legal».

Este mal, como se ve, no era inherente, sino que provenía de los hombres y de la desgraciada condición humana. Sería remediable si el nombramiento por cada gobierno no se hiciera sino en juristas eminentes completamente ajenos a la política y a las luchas de los partidos en cada país. Pero con reformar la organización de la Corte de modo que ninguno de los miembros de ella pudiera considerarse en ninguna forma representante de su gobierno o de su país, sino simplemente juez, habría bastado para salvar este escollo en que se ha roto el propósito esencial de la independencia de los jueces respecto a sus gobiernos.

La Corte de Justicia prestó dos grandes e ilustres servicios a Centro América. Su intervención en 1908 evitó la guerra entre Honduras y Nicaragua por una parte y Guatemala y El Salvador por la otra. La referencia del conflicto a la Corte fué sin disputa un espléndido triunfo de los autores del pensamiento de la Corte, que en esta decisiva ocasión, la primera después de su creación, justificó plenamente su existencia. Si la decisión judicial cuanto a la responsabilidad de El Salvador y Guatemala riñó con la expectación pública, ello no menoscaba la importancia del servicio que la Corte prestó a Centro América evitando la guerra.

Las decisiones de la Corte en las demandas de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua por el tratado Bryan-Chamorro, es otro grande e ilustre servicio pres-